

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO DE MORENA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -

El suscrito Diputado Marco Antonio González Valdez, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar Iniciativa de reforma la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

México es un país consolidado por tradiciones, leyendas, historia, arquitectura, gastronomía, música y trajes típicos, que, junto con la inmejorable situación geográfica, brinda un sinnúmero de posibilidades en su oferta turística.

En nuestro territorio, existen un conjunto de pueblos y localidades, que a través del tiempo conservan intactas las tradiciones que les dieron origen, situación que los coloca con un alto potencial de desarrollo turístico y económico.

En 2001, como una estrategia nacional de la Secretaría de Turismo, direccionada para captar la atención de los turistas nacionales e internacionales, inicia en nuestro país la denominación especial de Pueblos Mágicos, siendo Real de Catorce en San Luis Potosí, el primero en alcanzar esta insignia. En Nuevo León, tres de nuestros municipios más emblemáticos, fueron distinguidos con esta calificación: Santiago en 2006, Linares en



2015 y finalmente Bustamante en 2018, formando parte de las 121 Localidades con este nombramiento vigente.

Este programa ha cumplido en gran medida con el objetivo principal de acortar las diferencias que actualmente existen entre las diversas localidades, brindándoles la oportunidad de explorar y explotar la riqueza cultural en beneficio de toda la población, impulsando la economía globalmente en el ramo turístico, restaurantero, textil, hotelero, de la construcción, etc. con la bondad de que todos los pobladores pueden participar y por ende beneficiarse.

Una vez otorgada la denominación de Pueblo Mágico por parte de la Secretaría de Turismo, las localidades incorporadas al programa, para mantener su nombramiento como Pueblo Mágico, deberán obtener la renovación del mismo cada año. En esta revisión se medirá el cumplimiento de los indicadores de evaluación de desempeño y de los criterios de certificación del programa, por lo que deberán cumplir con los requisitos institucionales y de gobierno; patrimonio y sustentabilidad; económico y social y de turismo.

Por esta razón es que, el presupuesto designado a los Pueblos Mágicos es fundamental para su desarrollo y permanencia, ya que el éxito en sí mismo es la continuidad para lograr crecimientos sostenidos. Este presupuesto se debe de conformar tanto del apoyo federal como el estatal, además del esfuerzo que cada Municipio realiza.

Para este propósito, se realizó una Inversión desde su inicio, de aproximadamente \$6,000 millones de pesos. Las asignaciones de estos recursos han ido disminuyendo paulatinamente, de 2017 a 2018 se redujo el monto en un 68%, para este año 2019 no



se contemplaron recursos para los Pueblos Mágicos, situación que va a prevalecer para el ejercicio presupuestal del próximo año.

Actualmente en la Ley de Fomento al Turismo de Nuevo León, no se encuentran definidos ni señalados, los denominados Pueblos Mágicos, ni tampoco estrategias para su desarrollo, abriendo una oportunidad para legislar en la materia, abonando así en el crecimiento y fortalecimiento de nuestro Estado.

Es por ello, que resulta imperante la creación de un marco jurídico para seguir conservando, e incluso ¿porque no? Sumar más municipios al rango de Pueblos Mágicos, dándoles certeza jurídica a su existencia, permanencia y desarrollo.

Por consiguiente, se propone reformar la Ley de Fomento al Turismo de Nuevo León, en diversos artículos, para que Nuevo León siga impulsando el turismo a través de sus Pueblos Mágicos, acotado así la brecha económica entre los municipios, para lograr un Nuevo León más justo, brindándoles oportunidades reales a toda la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto se propone al Pleno de este Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforma la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León por modificación de la fracción II del artículo 1; la fracción VIII y IX del artículo 2; la fracción VII y VIII del artículo 3; y por adición de la fracción X al artículo 2; las fracciones IX y X al artículo 3; las fracciones II, IV y V del artículo 9; así como por adición de un **TÍTULO QUINTO** denominado **DE LOS PUEBLOS MÁGICOS**, compuesto un **CAPÍTULO ÚNICO** denominado



DEL FOMENTO A LOS PUEBLOS MÁGICOS, integrado por los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I.- ...

II. Propiciar la inversión local, nacional o extranjera en esta materia, que permita mejorar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de los municipios con afluencia turística **y de los pueblos mágicos**;

III a XI.- ...

Artículo 2. ...

I a VII.- ...

VIII.- Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes conforme a las finalidades que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcando o etiquetando y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

IX.- Pueblo Mágico. Nombramiento otorgado por la dependencia federal en materia de turismo, a localidades que a través del tiempo y ante la modernidad, han conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiestan en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable, que además recibe por parte de la Secretaría de Turismo Federal el Nombramiento de Pueblo Mágico; y,

IX. Zona Turística: El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas afines y arqueológicas.



Artículo 3.- ...

I a VI.- ...

VII.- Propiciar la instalación de módulos para la promoción del turismo;

VIII. **Impulsar el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos y atractivos naturales y culturales de los pueblos mágicos del Estado;**

IX. **Implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo turístico y la permanencia de los pueblos mágicos del Estado; y**

X. **Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.**

Artículo 9. ...

I. ...

II. Contener un diagnóstico de la situación del turismo en la Entidad, **el cual tendrá un apartado específico para la situación de los pueblos mágicos;**

III. ...

IV. Fomentar el desarrollo **de los pueblos mágicos, así como** de aquellas regiones que sean atractivas para la inversión turística;

V. Considerar las necesidades **de los pueblos mágicos, así como de** la región a desarrollar, así como las disposiciones en materia ecológica y para la protección del patrimonio histórico y cultural; y

VI. ...

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PUEBLOS MÁGICOS**

CAPITULO ÚNICO



DEL FOMENTO A LOS PUEBLOS MÁGICOS

Artículo 48.- El Estado reconoce la importancia de los pueblos mágicos para el desarrollo de la actividad turística en Nuevo León, por lo cual, promoverá, a través de las instancias competentes, el establecimiento de los mecanismos jurídicos, económicos, administrativos y cualesquier otro que sean útiles para impulsar el desarrollo turístico de las localidades que tengan el nombramiento de pueblo mágico.

Artículo 49.- El Estado, a través de las instancias correspondientes, apoyará a los pueblos mágicos para que conserven dicha denominación; así mismo, apoyará a los municipios que aspiren a obtener dicha denominación, a fin de alcanzarla. Para efecto de lo anterior, los pueblos mágicos y en su caso, municipios interesados podrán solicitar al Estado, la suscripción de los convenios correspondientes.

Artículo 50.- Los convenios señalados en el artículo anterior, contendrán como mínimo, lo siguiente:

- I. Descripción de las obligaciones a que se sujetarán los pueblos mágicos o en su caso los municipios interesados en obtener esa denominación, a fin de obtener el apoyo del Estado;**
- II. Descripción de los proyectos que se pretenden realizar y la manera en que beneficiarán al turismo;**
- III. Descripción detallada de los apoyos que serán otorgados por el Estado, así como la duración de los mismos y los indicadores necesarios para la evaluación de resultados; y,**
- IV. Obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.**

Artículo 51.- Previo a la suscripción de los convenios, el Estado a través de la instancia correspondiente, podrá requerir al pueblo



mágico o al municipio que aspire a obtener la denominación, la información necesaria para verificar que se cumpla con los requisitos que a nivel federal se establezcan para cada caso.

Artículo 52.- El Estado podrá incluir en su presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, una o varias partidas destinadas al apoyo de los pueblos mágicos o de los municipios que aspiren a dicha denominación. Estas partidas serán adicionales a los recursos que el Gobierno Federal destine para los pueblos mágicos.

Artículo 53.- El Estado emitirá las reglas y lineamientos correspondientes para la aplicación de lo preceptuado en este capítulo, en tanto no contravenga disposiciones federales en la materia.

Artículo 54.- En caso de la desaparición del programa federal correspondiente y a falta de normatividad expresa, el Estado tomará las medidas conducentes para establecer un programa estatal de pueblos mágicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 11 de noviembre de 2019.



DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ

COORDINADOR GLMORENA

DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ

DIP. BEATRIZ DELFINA DE LOS SANTOS
ELIZONDO

DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ

DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNÁNDEZ